

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN	47001310300120150038000
DEMANDANTE	MARÍA PEÑA GARCÍA
DEMANDADO	ENRIQUE MORA TORDECILLA
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	DIVISORIO

Examinado el paginario, se observa que el demandado mediante escrito separado solicita ante esta agencia judicial ser amparado por pobre. Al respecto, aduce carecer de recursos económicos para cubrir los costos que acarrea la contestación de la presente demanda.

Sin embargo, en este proceso nos encontramos adelantando acciones para proceder a rematar el bien cuya división fuera ordenada, por lo que en el estado en que se encuentra el proceso no hay lugar a contestación de la demanda, porque nos encontramos ejecutando la decisión que ordenó la división.

En ese orden de ideas, y respecto de la oportunidad para presentar dicha solicitud, el Código General del Proceso prevé:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Lo anterior entonces, significa que aún está en proceso, así mismo, tal figura puede ser invocada por el demandante previamente a la presentación de la demanda, junto con la demanda o con posterioridad a ella, por el demandado con la contestación, y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que este se encuentre. Así mismo cuando es por el demandado que no ha contestado la demanda, debe avisar para que se le designe uno, para que lo haga. Lo que nos indica que para el legislador,

de manera alguna, su concesión puede considerarse como excepción en aquellos procesos en los que se requiera actuar a través de apoderado.

En consideración a que la solicitud del actor se acoge a las previsiones legales, y al no requerirse de la práctica de pruebas para demostrar la falta de medios económicos, por entenderse que dicha aseveración se hace bajo la gravedad del juramento, en consecuencia, se concederá, pero como dice no contar con los medios para actuar con abogado, se oficiara a la Defensoría pública, para que le designe uno, y por ello:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por el demandante, exonerándoseles del pago de los gastos ordinarios que se originen en la presente acción.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que le designe un defensor público a ENRIQUE MORA TORDECILLA.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza